



Sujeto Obligado: INSTITUTO DE  
COMUNICACIÓN SOCIAL  
Recurrente: C. DARÍO MANUEL RAMÍREZ  
SALAZAR  
Folio de la Solicitud: 9739  
Expediente: 050-B/2016  
Consejero Ponente: LIC. MIGUEL GONZÁLEZ  
ALONSO

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, acuerdo de 27 de abril de 2016.-

VISTO el expediente relativo al recurso de revisión **050-B/2016**, interpuesto por el recurrente citado al rubro, se procede a dictar la presente resolución

### ANTECEDENTES

I.- Con fecha treinta de junio de dos mil catorce, el recurrente presentó su solicitud de información a través del Sistema INFOMEX - CHIAPAS, a la que le correspondió el folio número 9739, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo requiriendo lo siguiente:

#### Modalidad preferente de entrega de información.

Correo electrónico

Descripción clara de la solicitud de información.

Solicito los documentos que conforman el presupuesto aprobado y ejercido total para el pago de publicidad impresa del 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013. (Sic)

II.- Con fecha nueve de julio de dos mil catorce el sujeto obligado solicitó prorroga para emitir respuesta a la solicitud tal como lo establece el artículo 20 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas.

III.- Con fecha veintiseis de agosto de dos mil catorce, a través del Correo Electrónico señalado por el solicitante y del Sistema de Solicitudes de Información INFOMEX - CHIAPAS, el sujeto obligado notificó al solicitante de información, lo siguiente:

**RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 9739.**

GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS.- PODER EJECUTIVO.- INSTITUTO DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS (ICOSO).- UNIDAD DE ENLACE.- TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; VIERNES 22 (VEINTIDÓS) DE AGOSTO DEL AÑO 2014 (DOS MIL CATORCE).



Sujeto Obligado: INSTITUTO DE  
COMUNICACIÓN SOCIAL

Recurrente: C. DARÍO MANUEL RAMÍREZ  
SALAZAR

Folio de la Solicitud: 9739

Expediente: 050-B/2016

Consejero Ponente: LIC. MIGUEL GONZÁLEZ  
ALONSO

Con fecha 30 (treinta) de junio de 2014 (dos mil catorce), a través del Sistema INFOMEX Chiapas, fue presentada y recibida la solicitud de acceso a la información pública gubernamental con el número de folio que se cita al rubro, mediante la cual el solicitante requiere del Instituto de Comunicación Social lo siguiente:

***“Solicito los documentos que contengan el presupuesto aprobado y ejercido total para el pago de publicidad oficial del 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013”.(sic)***

Ahora bien, en términos de lo dispuesto en la fracción I y XV del artículo 25 Bis de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, esta Unidad de Enlace es competente para conocer las solicitudes de acceso a la información pública gubernamental, así como para elaborar las resoluciones correspondientes; motivo por el cual en ejercicio de las atribuciones conferidas, con fundamento en lo normado por las fracciones VIII, IX, XII del apelativo en cita, requirió de la Titular de la Unidad de Apoyo Administrativo y Servicios del Instituto de Comunicación Social del Estado, la respuesta que en mérito a su competencia corresponda. -----

Consecuentemente, la L.A.E. María Fernanda Córdova Alvarado, en su carácter de Jefa de la Unidad de Apoyo Administrativo y Servicios, mediante memorandum número ICS/DG/UAAyS/0041/2014 de fecha 09 (nueve) de julio del presente año, dio respuesta a lo requerido, teniéndose por atendida la solicitud que nos ocupa, de cuya literalidad en su parte in fine, se advierte la sugerencia de hacer del conocimiento del Comité de Información de este Organismo para su determinación, documental la cual en obvio de repeticiones innecesarias, se tiene por reproducida como si a la letra se insertase. -----

----- Por tanto, del contenido de dicha respuesta, esta Unidad de Enlace hizo del conocimiento del Comité de Información del Instituto de Comunicación Social del Estado, a fin de que en el seno de ese órgano interno se emitiera el juicio de valor y las consideraciones que dentro del marco de la Ley de la Materia fuesen las idóneas para responder y resolver la presente solicitud. En atención a ello, en sesión extraordinaria de fecha 20 veinte de agosto de 2014 dos mil catorce, por unanimidad de votos, los integrantes del citado Comité de Información, conforme al criterio emitido por la Titular de la Unidad de Apoyo Administrativo y Servicios en su respuesta, determinaron resolver la presente solicitud, de modo ciudadanizado, como a continuación se detalla: -----

De la literalidad de la solicitud con número de folio 9739 interpuesta por la impetrante, resulta importante destacar que en estricta observancia al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Estado, garantizar el acceso a la información pública que se encuentra en posesión de los sujetos obligados, advirtiendo que la máxima publicidad no solo es un principio, sino que es también, el fin del derecho de acceso a la información, en el que se vislumbre en su totalidad la actuación pública reflejada a través de los documentos que genera -con las salvedades legales-, teniendo como consecuencia directa que la entrega de dicha información debe de ser congruente, precisa y cierta, es decir, que la información proporcionada corresponda con la verdad que tangiblemente y dentro de los conductos legales existan en los archivos documentales de los citados sujetos obligados, como lo es en este caso el Instituto de Comunicación Social; bajo ese



INSTITUTO DE  
COMUNICACIÓN SOCIAL  
DEL ESTADO



Sujeto Obligado: INSTITUTO DE  
COMUNICACIÓN SOCIAL  
Recurrente: C. DARÍO MANUEL RAMÍREZ  
SALAZAR  
Folio de la Solicitud: 9739  
Expediente: 050-B/2016  
Consejero Ponente: LIC. MIGUEL GONZÁLEZ  
ALONSO

orden de ideas, el Comité de Información de este Organismo Público, habiendo realizado un análisis exhaustivo de los términos de la información requerida, concluyó sosteniendo que la misma ya es pública, motivo por el cual, con fundamento lo establecido en el artículo 18 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, que a la letra dice:

**“Artículo 18.-** Si la información solicitada ya está disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, en las páginas de Internet de los sujetos obligados, en el propio Portal de Transparencia o en cualquier otro medio, el sujeto obligado orientará al solicitante la fuente, el lugar, la dirección o liga en Internet y la forma en que puede consultar, reproducir y/o adquirir dicha información.”

Así mismo de manera concatenada, es necesario analizar lo previsto por el apelativo 129 del Reglamento de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas del Poder Ejecutivo, mismo que a la letra enuncia:

**“Artículo 129.-** En caso de que las dependencias y entidades posean una versión electrónica o magnética de la información solicitada, podrán enviarla al particular sin costo alguno o ponerla a su disposición en un sitio de Internet y comunicar a éste la dirección electrónica que le permita acceder a la misma.”

Motivo por el cual, el citado Comité de Información del ICOSO, tuvo a bien atender favorablemente lo requerido por el peticionario, instruyendo al suscrito, para que en su carácter de Responsable de la Unidad de Enlace, efectúe la entrega de la multicitada información, debiendo para tales efectos, orientar al solicitante a consultar los vínculos electrónicos siguientes:

<http://www.haciendachiapas.gob.mx/marco-juridico/Estatal/informacion/Decretos/decreto13.pdf>  
<http://www.haciendachiapas.gob.mx/rendicion-ctas/cuentas-publicas/informacion/CP2013/RG/Gasto.pdf>

Del mismo modo, el Comité de Información del ICOSO, redundando en los términos de la información requerida por el impetrante, para que por su conducto se le proponga a dicho solicitante, poner a su disposición para su consulta física el *“Análisis de Partidas por Clasificación Administrativa Sistema Presupuestario 2013”* correspondiente a este instituto, específicamente en el rubro de *“Publicaciones Oficiales”*, proponiéndose que la entrega de la información se efectúe de dicho modo, en virtud de que el *Análisis* de referencia se encuentra integrado por un volumen muy grande de fojas útiles, estimando además que dicha información no se encuentra publicada en ningún medio electrónico o digitalizado para su difusión ciudadana. Para tales efectos se hace del conocimiento del solicitante, que en términos de lo dispuesto en el artículo 17, fracción II de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, en concordancia con el apelativo 99 de su Reglamento, que éste deberá de hacer del conocimiento de la Unidad de Enlace del Instituto de Comunicación Social, a través de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo para que manifieste su voluntad de recibir la información en el medio propuesto, para el caso de ser aceptada dicha forma de entrega de la información, deberá de constituirse personalmente en el domicilio que ocupa este organismo, sita en: Boulevard Andrés Serra Rojas, Colonia Paso Limón No. 1090, Anexo de la Torre Chiapas, Nivel 2-B, en

Handwritten initials and signatures in the bottom right corner, including what appears to be 'MS' and a signature.

Sujeto Obligado: INSTITUTO DE  
COMUNICACIÓN SOCIAL  
Recurrente: C. DARÍO MANUEL RAMÍREZ  
SALAZAR  
Folio de la Solicitud: 9739  
Expediente: 050-B/2016  
Consejero Ponente: LIC. MIGUEL GONZÁLEZ  
ALONSO

esta misma ciudad, específicamente en la oficina que ocupa la Unidad de Apoyo Administrativo y Servicios de lunes a viernes, en un horario de 8 a 15 horas.-----

-----  
Por lo anteriormente expuesto y fundado, se tiene por contestada la solicitud a través de la presente resolución, la cual deberá digitalizarse y enviarse a través del Sistema INFOMEX Chiapas, para su notificación correspondiente; en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido. -----

----- Así lo resolvió y firmó el Licenciado Víctor Hugo Alegría Cordero, Responsable de la Unidad de Enlace del Instituto de Comunicación Social del Estado de Chiapas, quien actúa con fundamento en los artículos 2, 4, fracción V y 25 bis, fracción XV de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas. RÚBRICA. -----

IV. Inconforme con la respuesta recibida del sujeto obligado, el recurrente interpuso en tiempo y forma el recurso de revisión con fecha once de septiembre de dos mil catorce, acorde al formato del Sistema INFOMEX - CHIAPAS, señaló los siguientes conceptos de impugnación:

**"La respuesta a la solicitud de información con folio 9739 en la cual me niegan el acceso a la información por...HECHOS"**

Fundando su impugnación en las siguientes consideraciones de hecho:

"1.- Con fecha del 30 de junio de 2014 presenté ante el Instituto de Comunicación Social del estado de Chiapas (ICOSO), por vía del sistema Infomex Chiapas, una solicitud de acceso a la información con número de folio: 9739 consistente en:

"Solicito los documentos que contengan el presupuesto aprobado y ejercido para el pago de publicidad oficial del 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013".

2.- Con fecha del 26 de agosto del 2014, fui notificada vía sistema Infomex Chiapas de la respuesta de la autoridad a mi solicitud la cual no correspondía a la información solicitada al proporcionarme dos direcciones de internet donde se podía localizar, en la primera, el



Handwritten signature and initials, possibly 'MGA' and '15/9'.



Sujeto Obligado: INSTITUTO DE  
COMUNICACIÓN SOCIAL  
Recurrente: C. DARÍO MANUEL RAMÍREZ  
SALAZAR  
Folio de la Solicitud: 9739  
Expediente: 050-B/2016  
Consejero Ponente: LIC. MIGUEL GONZÁLEZ  
ALONSO

presupuesto del Instituto de Comunicación Social del Estado de Chiapas, en la segunda la dirección de internet para consultar una parte de la Cuenta Pública 2013 donde también se puede localizar únicamente el presupuesto aprobado y modificado del Instituto de Comunicación Social del Estado de Chiapas.

3 - En la misma respuesta se me pone a disposición para consulta física el "Análisis de Partidas por Clasificación Administrativa Sistema Presupuestario 2013" específicamente en el rubro "Publicaciones Oficiales" argumentando que dichos documentos se encuentran integrados por un volumen grande de fojas, además de no encontrarse publicado en ningún medio electrónico o digitalización para la consulta ciudadana.

Motivan mi inconformidad las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda la información gubernamental es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes, y en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. La legislación estatal de transparencia de Chiapas se pronuncia en el mismo sentido al estipular en el artículo 1° de la Ley que Garantiza la Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Chiapas que el objeto de dicha legislación es garantizar plenamente la transparencia del servicio público y el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

La autoridad no me entrega la información solicitada porque según ellos la información se encuentra en un volumen grande de fojas útiles las cuales no se encuentran digitalizadas o disponibles en medios electrónicos para la consulta ciudadana, sin embargo esta información debería estar a disposición de los ciudadanos para consulta pública al tratarse de información pública de oficio.

Es evidente que el Instituto de Comunicación Social del Estado de Chiapas (ICOSO), emite una respuesta que en ningún momento obedece los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información de acuerdo a los artículos 4 y 37 de la legislación estatal. Cita artículos:

Artículo 4..... (transcribe)

Artículo 37. (transcribe)

Ahora bien, tal como lo señala la Constitución y la Legislación del Estado de Chiapas para garantizar el Derecho a la Información Pública deberán prevalecer el principio de máxima publicidad, por lo que en el caso que nos ocupa, la autoridad me niega el acceso a la información fundamentando su actuar en los 2°, 4°, 17°, 18°, 25° y 129° de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas.

La autoridad no realiza el ejercicio antes descrito; no cumple con los Principios del Acceso a la Información Pública establecidos en la legislación estatal; ni realiza los trámites necesarios para la entrega de la información; ni recibe la información a que se refiere el artículo 37 de la

legislación estatal, ni realiza una adecuada fundamentación que señale la causa de interés público bajo la cual se justificaría en dado caso la consulta física de la información.

Así mismo, no es dable que el Instituto de Comunicación Social del Estado de Chiapas (ICOSO), señale ninguna de las causales que justifiquen y motiven la consulta física de la información y que adicionalmente considere como concluida la solicitud de información sabiendo que la información solicitada fue sobre "los documentos que contengan el presupuesto aprobado y el ejercicio total para el pago de publicidad oficial del 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013", y no como informe sobre el presupuesto aprobado y ejercido del Instituto de Comunicación Social del Estado de Chiapas. Por ello, toda vez que de acuerdo a la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, la información relacionada con las cuentas públicas del Estado y municipios, los recursos que se generen por servicios que presten los sujetos obligados o constituyan fondos que incluyan el presupuesto de las mismas, la descripción de los programas, proyectos, acciones y recursos asignados por el presupuesto asignado, la información de sus actividades que se considere relevante y la información completa y actualizada de los indicadores de gestión se considera que es información pública de oficio de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 37, 39 y 54 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas.

De lo anterior se colige que es obligación de los sujetos obligados mantener, de forma actualizada y accesible, la información relacionada con la ejecución del gasto público.

Ahora bien, la información relativa a "los documentos que contengan el presupuesto aprobado y ejercido total para el pago de publicidad oficial del 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013" está directamente relacionada con el ejercicio de los recursos públicos y con las contrataciones hechas por pago de servicios a proveedores externos, personas físicas o morales, por lo que no es dable que la autoridad me niegue bajo ningún supuesto de reserva la información solicitada.

Es así como, se hace del conocimiento de este Órgano Garante de Acceso a la Información que la respuesta a mi solicitud de información con número de folio 9739, no puede considerarse como resuelta bajo ningún todo vez que no se da respuesta a la solicitud de información expresada, ni da a conocer con base en la misma información referente al ejercicio de los recursos públicos considerada como información pública de oficio.

De lo expuesto anteriormente, dicha respuesta emitida por la autoridad es completamente arbitraria, carente de fundamentación jurídica y violatoria de mi legítimo derecho de acceso a la información.



ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
EN CHIAPAS



**Sujeto Obligado: INSTITUTO DE COMUNICACIÓN SOCIAL**  
**Recurrente: C. DARÍO MANUEL RAMÍREZ SALAZAR**  
**Folio de la Solicitud: 9739**  
**Expediente: 050-B/2016**  
**Consejero Ponente: LIC. MIGUEL GONZÁLEZ ALONSO**

V.- Mediante oficio ICS/DG/UE/09/001/2014 con fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce, el Instituto de Comunicación Social a través de la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo, rinde el informe justificado que a la letra dice:

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a 18 de septiembre de 2014

CC Consejeros Integrantes del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.

En cumplimiento al requerimiento emitido por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, Lic. Verónica Anabel Hernández López, mediante oficio No. OG/SPE/OS/UAAP/186/2014, fechado y despachado del 17 de septiembre de 2014 y recibido el mismo día por el Área Jurídica del ICOSO, con el cual hace del conocimiento, la interposición del recurso de revisión en contra de la resolución pronunciada por la Unidad de Enlace del Instituto de Comunicación Social del Estado de Chiapas, correspondiente a la solicitud de acceso a la información pública de folio 9739, efectuada por el solicitante "Compañía Global por la Libertad de Expresión, A.C.", a través de su representante legal Darío Ramírez", al respecto y al amparo en el artículo 114 del Reglamento de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas correspondiente al Poder Ejecutivo, me permito rendir el presente

#### INFORME JUSTIFICADO

##### ANTECEDENTES:

L.- El día 30 de junio de 2014, la Unidad de Enlace del Instituto de Comunicación Social, tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información gubernamental con número de folio 9739, solicitando:

*"Solicita los documentos que conforman el presupuesto aprobado y ejercido total para el pago de publicidad oficial del 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013" (sic)*

M.- Mediante memorándum número ICS/DG/UE/06/001/2014 de fecha 30 de junio de 2014, se requirió de la Unidad de Apoyo Administrativo y Servicios del ICOSO, emitir la respuesta a la solicitud de mérito, asimismo y para el caso de existir la información solicitada por el ciudadano, realizar la valoración documental, a fin de determinar la clasificación de la misma, en términos de lo enunciado en los artículos 27, 28 y 33 de la Ley de la Materia.

N.- En atención al memorándum señalado en el numeral anterior, la L.A.E. María Fernanda Córdova Avarado, Jefa de la Unidad de Apoyo Administrativo y Servicios mediante memorándum número ICS/DG/UAAYS/0031/2014, de fecha 09 de julio de 2014, emitió la respuesta que en razón de su competencia corresponde, manifestando que derivado de la cantidad considerable de documentos referentes al presupuesto aprobado y ejercido por concepto de publicidad oficial durante el ejercicio 2013, esa Unidad considera necesario prorrogar el plazo para rendir la información de cuenta, en términos de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de la Materia.



INSTITUTO  
A LA INFORMACIÓN  
DEL ESTADO



**Sujeto Obligado: INSTITUTO DE COMUNICACIÓN SOCIAL**  
**Recurrente: C. DARÍO MANUEL RAMÍREZ SALAZAR**  
**Folio de la Solicitud: 9739**  
**Expediente: 050-B/2016**  
**Consejero Ponente: LIC. MIGUEL GONZÁLEZ ALONSO**

IV.- En consecuencia, por las razones expuestas por la servidora pública que se cita en el antecedente anterior, mediante acuerdo de fecha 22 de julio de 2014, esta Unidad de Enlace del Instituto de Comunicación Social, determino prorrogar el plazo por 20 días más, adicionales al de origen.

V.- En atención al memorándum señalado en el antecedente I del presente informe, la Lic. María Fernanda Córdova Alvarado, Jefa de la Unidad de Apoyo Administrativo y Servicios mediante memorándum número IC/S/DG/UAAP/0041/2014, de fecha 09 de agosto de 2014, recibido por el Área Jurídica el 11 de ese mes y año, remitió la respuesta que en razón de su competencia corresponde, en la que fundamenta y motiva los términos de la respuesta en beneficio del solicitante, documento mismo que por economía procesal, se benefició reproducido e inserto al presente.

VI.- Derivado de la sugerencia efectuada por la servidora pública citada en el antecedente V, para someter al Comité de Información del ICOSO los términos de su respuesta, en sesión extraordinaria de fecha 20 de agosto de 2014, reunidos como lo fueron los integrantes del Comité de Información del ICOSO, en ejercicio de sus atribuciones, por unanimidad de votos determinó resolver en los términos como quedaron asentados en el acta, misma que para tales efectos se instrumentó, instruyendo a su vez al responsable de la Unidad de Enlace del ICOSO a hacer del conocimiento del solicitante a través del sistema INFOMEX, misma que por economía procesal, se tiene por reproducida e inserta a la letra.

VII.- Mediante resolución de fecha 22 veintidós de agosto de 2014 dos mil catorce, la Unidad de Enlace del ICOSO, a través del sistema INFOMEX, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública gubernamental con número de folio 9739, en los términos que se contienen en la misma.

VIII.- Mediante oficio no. DG/SPE/SPE/CH/UAIP/186/2014, fechado y despachado del 12 de septiembre de 2014, suscrito por la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, Lic. Verónica Anabel Bernardino López, se requirió a la Unidad de Enlace del ICOSO, el informe justificado, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el solicitante "Compañía Global por la Libertad de Expresión, A.C.", a través de su representante legal: Darío Ramírez, derivado de la resolución en mención, señalando como acto incurrido:

**"La respuesta a la solicitud de información con folio 9739 en la cual me niegan el acceso a la información por...HECHOS"**

Fundando su impugnación en las siguientes consideraciones de hecho:

1. Con fecha del 30 de junio de 2014 presenté ante el Instituto de Comunicación Social del estado de Chiapas (ICOSO), por vía del sistema Informex Chiapas, una solicitud de acceso a la información con número de folio: 9739 consistente en:

"Solicito los documentos que contienen el presupuesto aprobado y ejercido para el pago de publicidad oficial del 01 de mayo de 2013 al 31 de diciembre de 2013".

2. Con fecha del 26 de agosto del 2014, fui notificado vía sistema Informex Chiapas de la respuesta de la autoridad a mi solicitud la cual no correspondió a la información solicitada al proporcionarme dos direcciones de internet donde se podía localizar, en la primera, el

presupuesto del Instituto de Comunicación Social del estado de Chiapas, en la segunda la dirección de internet para consultar una parte de la Cuenta Pública 2013 donde también se puede localizar únicamente el presupuesto aprobado y modificado del Instituto de Comunicación Social del estado de Chiapas.

3. En la misma respuesta se me pone a disposición para consulta física el "Análisis de Partidas por Clasificación Administrativa Sistema Presupuestario 2013" específicamente en el rubro "Publicaciones Oficiales" argumentando que dichos documentos se encuentran integrados por un volumen grande de folios, además de no encontrarse publicado en ningún medio electrónico u digitalizado para la consulta ciudadana.

Motivo de inconformidad las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda la información gubernamental es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fija la ley, y en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. La legislación estatal de transparencia de Chiapas se pronuncia en el mismo sentido al establecer en el artículo 1° de la Ley que Garantiza la Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Chiapas que el objeto de dicha legislación es garantizar plenamente la transparencia del servicio público y el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

La autoridad no me entrega la información solicitada porque según ellos la información se encuentra en un volumen grande de folios útiles las cuales no se encuentran digitalizados o disponibles en medios electrónicos para la consulta ciudadana, sin embargo esta información debería estar a disposición de los ciudadanos para consulta pública al tratarse de información pública de oficio.

Es evidente que el Instituto de Comunicación Social del Estado de Chiapas (ICOSO), emite una respuesta que en ningún momento obedece los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información de acuerdo a los artículos 4 y 37 de la legislación estatal. Cita artículos Artículo 4.- (transcribe)

Artículo 37.- (transcribe)

Ahora bien, tal como lo señala la Constitución y la Legislación del Estado de Chiapas para garantizar el Derecho a la información pública deberán prevalecer el principio de máxima publicidad, por lo que en el caso que nos ocupa, la autoridad me niega el acceso a la información fundamentando su actuar en los 2°, 4°, 17°, 18°, 25° y 129° de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información pública para el estado de Chiapas.

La autoridad no realiza el ejercicio antes descrito; no cumple con los Principios del Acceso a la Información Pública establecidos en la legislación estatal, no realiza los trámites necesarios para la entrega de la información, ni recaba la información a que se refiere el artículo 37 de la

ICOSO  
PÚBLICA  
CHIAPAS

legislación estatal, ni motivo una adecuada fundamentación que señale la causa de interés público bajo la cual se justificara el acceso a la información solicitada.

A su mismo, no es dable que el Instituto de Comunicación Social del Estado de Chiapas (ICOSO), señale ninguna de las causas que justifican y motivan la consulta física de la información y que adicionalmente considere como concluida la solicitud de información sabiendo que la información solicitada fue sobre "los documentos que contengan el presupuesto aprobado y el ejercicio total para el pago de publicidad oficial del 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013", y no como informa sobre el presupuesto aprobado y ejercido del Instituto de Comunicación Social del Estado de Chiapas. Por ello, toda vez que de acuerdo a la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, la información relacionada con los cuenta públicos del Estado y municipios, los recursos que se generen por servicios que presten los sujetos obligados u constituyan fondos que incluyan el presupuesto de los mismos, la descripción de sus programas, proyectos, acciones y recursos asignados por el presupuesto asignado, la información de sus actividades que se considere relevante y la información completa y actualizada de los indicadores de gestión se consideran que es información pública de oficio de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 11, 39 y 54 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas.

De lo anterior se colige que la obligación de los sujetos obligados mantener, de forma actualizada y accesible, la información relacionada con la ejecución del gasto público.

Ahora bien, la información relativa a "los documentos que contengan el presupuesto aprobado y ejercido total para el pago de publicidad oficial del 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013" está directamente relacionado con el ejercicio de los recursos públicos y con las contrataciones hechas por pago de servicios a proveedores externos, personas físicas o morales, por lo que no es dable que la autoridad me negue bajo algún supuesto de reserva de la información solicitada.

Es así como, se hace del conocimiento de este Órgano Garante de Acceso a la Información que la respuesta a mi solicitud de información con número de folio 9739, no puede considerarse como respuesta bajo ningún otro caso, que no se da respuesta a la solicitud de información expresada, ni da a conocer con base en la misma información referente al ejercicio de los recursos públicos considerada como información pública de oficio.

De lo expuesto anteriormente, dicha respuesta emitida por la autoridad es completamente arbitraria, carente de fundamentación jurídica y violatoria de mi legítimo derecho de acceso a la información.

DL.- Derivado del recurso de revisión interpuesto por el solicitante, notificado en términos de lo relatado en el punto VIII del presente capítulo de antecedentes, el que suscribe, en calidad de servidor público responsable de la Unidad de Enlace del Instituto de Comunicación Social, hizo del conocimiento del Comité de Información de este Instituto, quien en ejercicio de sus atribuciones legales, en sesión extraordinaria de fecha 18 de septiembre de 2014 por unanimidad de votos determinó rendir el presente informe justificado en los términos que se contienen en el mismo, instruyendo a su vez al que suscribe a remitir este informe.

En el contexto de los términos de la impugnación que nos ocupa y bajo el análisis lógico-jurídico que posteriormente se hará manifiesto, desde este momento y de manera categórica, en base al acuerdo emitido por el Comité de Información del Instituto de Comunicación Social del Estado de Chiapas, detallado en el punto IX del capítulo de antecedentes de este escrito, se informa que **NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO**, lo que se traduce en que **EL ACTO QUE POR ESTA VÍA IMPUGNA EL SOLICITANTE, SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE JUSTIFICADO**, es decir que la resolución de fecha 22 de agosto del año en curso, se encuentra sustentada en la verdad legal y material con que cuenta el Instituto de Comunicación Social del Estado de Chiapas, por lo cual los hechos en los que el recurrente basa su impugnación carecen de eficacia demostrativa, para acreditar el señalamiento a mi representada de haber negado la información requerida, veamos porqué:

1.- No obstante de que la parte quejosa argumenta en el Hecho 2, que el acto recurrido consiste en haber negado el acceso a la información, supuestamente porque las dos direcciones de internet señaladas en la respuesta que nos ocupa, no corresponden a la información solicitada, sin embargo de la lectura íntegra del capítulo de "Consideraciones" del escrito de impugnación, no se advierte parte alguna en la que tienda a acreditar tales afirmaciones puesto que solamente se concreta a controvertir la entrega para su consulta física de la información consistente en el "Anuario de Partidos por Afiliación Administrativa Sistema Presupuestaria 2013" correspondiente a este Instituto, específicamente en el rubro de "Publicaciones Oficiales", de modo tal que redundan de deficientes e insustanciales los argumentos de la parte quejosa, para acreditar la procedencia de su impugnación respecto de ese punto del acto recurrido, motivo por lo cual, este Órgano Garante debió de dejar de apreciar y abordar al estudio de la procedencia o improcedencia de la acción puntualizada en dicho número 2 de los hechos del acto recurrido.

A) respecto, por analogía resulta aplicable la tesis, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación.

Época: Décima Época; Registro: 2002478; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2011, Tomo 3, Materia(s): Común; Tesis: XXV, 5a (v Región) S K (10a), Página: 2000.

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL QUEJOSO SÓLO TRANSCRIBE LOS AGRAVIOS QUE HIZO VALER ANTE LA RESPONSABLE Y AFIRMA QUE NO SE ESTUDIARON EN SU TOTALIDAD, SIN PRECISAR LOS ARGUMENTOS ESPECÍFICOS O CONSIDERACIONES CUYO ANÁLISIS SE OMITIÓ.**

Cuando en un concepto de violación se afirma que no se estudió la totalidad de los agravios y no se actualiza alguna hipótesis para suplir la queja deficiente, el quejoso debe precisar cuáles son los que no se estudiaron, por lo que es insuficiente que en la demanda de amparo se transcriban tales agravios, ya que de lo contrario se tendría que efectuar una especie de revisión oficiosa de la totalidad de las consideraciones de la sentencia reclamada que constituyan la motivación mediante la cual la responsable haya estimado que atendió dichos agravios, lo que implicaría un verdadero ejercicio de la suplencia de la queja deficiente, a fin de encontrar cuál es, en su caso, el agravio que podrá no haberse estudiado.



INSTITUTO  
DE ACCESO A LA  
INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO

MA



PRIMTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUSENTE DE LA QUINTA  
 REGIÓN

Amplio directo 215/2012 Federico Lora Ramos 27 de septiembre de 2012  
 Unanimitad de votos. Ponente: Eduardo Torres Garza. Secretario: Edwin Jahariel  
 Romero Medina

2.- El recurrente sostiene como acto recurrido "La respuesta a la solicitud de información con folio 9739  
 en la cual se niega el acceso a la información por HECHOS...", circunstancia la cual deviene de ser  
 totalmente falsa, en la medida de que de la literalidad propia de la resolución recurrida, es claro, que no  
 fue así, puesto que textualmente se indica:

" Motivo por el cual, el citado Comité de Información del ICOSO, que a bien atender  
 favorablemente lo requerido por el peticionario, instruyendo al suscrito, para que en su  
 carácter de Responsable de la Unidad de Enlace, efectúe la entrega de la multimedios  
 informaciones, debiendo para tales efectos, orientar al solicitante a consultar los vínculos  
 electrónicos siguientes:

<http://www.hacienda.chiapas.gob.mx/marcojuridico/Estadoinformacion/Decretos/dec013.pdf>

<http://www.hacienda.chiapas.gob.mx/AtencionCitoyEscritorPublico/Informacion/2013/MS/9739.pdf>

Aunado a ello, en un acto de buena fe y anteponiendo el principio de máxima publicidad, el Comité de  
 Información del Instituto de Comunicación Social de manera adicional a lo antes transrito, estimó  
 oportuno entregar para su consulta física, el "Análisis de Partidas por Clasificación Administrativa  
 Sistema Presupuestario 2013" correspondiente a este Instituto, específicamente en el rubro de  
 "Publicaciones Oficiales", bajo el mecanismo que deriva de lo estipulado en el artículo 17, fracción II de la  
 Ley de la Materia.

Es decir, mi representada, atendiendo plausiblemente la solicitud de miento, no solo indicó al solicitante  
 los vínculos electrónicos en los cuales podía consultar oficial y verazmente, por un lado, el documento en  
 el cual estuviere contenido el presupuesto aprobado y por el otro, el presupuesto ejercido por el  
 concepto de pago de publicidad en el 2013, sino que además de manera adicional se le propuso la  
 entrega del multimedios Análisis de Partidas por Clasificación Administrativa Sistema Presupuestario  
 2013"

Por lo antes dicho, resulta evidente que lo que pretende el solicitante es, que mi representada acredite  
 hechos negativos, siendo de explorado derecho que las aseveraciones que revisten una negativa expresa  
 deberán de ser acreditados por quien lo sostiene, razón más que suficiente para que este Órgano  
 Garante, deje de restar valor probatorio y eficacia demostrativa a los subjetivos argumentos del  
 recurrente puesto que solo se concreta a sostenerlos en interpretaciones sistemáticamente aplicables  
 para su pretensión, más nunca en la verdad legal y manifiesta que se constata en la resolución recurrida y  
 que además ella se encuentra debidamente fundada y motivada, en la estricta aplicación de la Ley de la  
 Materia.

A respecto, resultan aplicables por analogía las siguientes interpretaciones efectuadas por nuestra  
 Máxima Tribuna:

Seis Análisis con número de registro 170306, localización: Novena Época, Instancia:  
 Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su  
 Gaceta XVII, Febrero de 2008, Págs. 2279, Tesis: J/50/663 C.Ten. Análisis  
 Materia: Civil

"HECHOS NEGATIVOS. FORMALES QUE DEBEN DEMOSTRARSE POR LA PARTE QUE LOS  
 FORMULA CUANDO CON BASE EN ELLOS SUSTENTA UNA ACCIÓN DE  
 INCUMPLIMIENTO (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 282 DEL  
 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 282  
 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que  
 el que niega está obligado a probar cuando el negativo constituye un elemento  
 constitutivo de su acción, esta regla no puede interpretarse literalmente, sino que debe  
 tomarse en consideración la naturaleza tanto de la acción como de los hechos en que se  
 funda, toda vez que sólo puede ser demostrado aquello que existe (hecho positivo),  
 mas no así algo que no existe (hecho negativo sustancial). En este orden de ideas, la  
 hipótesis normativa que nos ocupa atiende a la circunstancia de que no puede  
 pretender obtener sentencia favorable quien sólo demanda con hechos negativos y  
 pretende acreditar los mismos con su dicho, para así arripar la carga de la prueba a la  
 parte demandada, sino sólo aquel que, en todo caso, demuestra el hecho positivo que  
 da origen al hecho negativo que se reclama. En consecuencia, cuando se demanda el  
 incumplimiento de una obligación (aspecto negativo del cumplimiento), el actor tiene el  
 deber procesal de acreditar la existencia de dicha obligación a efecto de demostrar que  
 su incumplimiento es susceptible de actualizarse, mas no así la carga probatoria  
 respecto del incumplimiento en cuestión, ya que este constituye un hecho negativo  
 sustancial que no es susceptible de ser demostrado. Más aun si se toma en  
 consideración que el cumplimiento de una obligación no traduce en un hecho positivo,  
 que debe ser demostrado por la parte demandada, ya que es ésta quien tiene la  
 necesidad y facultad lógica de acreditar esa situación a efecto de desvirtuar la acción  
 ejercida en su contra"

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amplio directo 287/2007 Alejandro Vargas Martínez, 6 de septiembre de 2007.  
 Mayoría de votos Disidente: Neofita López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota  
 Cárdenas. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena"

Época: Décima Época, Registro: 2001825, Instancia: Segundo Sala, Tipo de Tesis:  
 Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII,  
 Octubre de 2012, Tomo 3, Materia(s): Común, Tesis: 2a./I. 108/2012 (10a.), Página:  
 1326.

"AGUAFIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS  
 FALSAS. Los agnosc cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que  
 a ningún fin práctico conducirá su análisis y calificación, pues al partir de una suposición



ACCESO  
 A LA INFORMACIÓN

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



**Sujeto Obligado: INSTITUTO DE COMUNICACIÓN SOCIAL**  
**Recurrente: C. DARÍO MANUEL RAMÍREZ SALAZAR**  
**Folio de la Solicitud: 9739**  
**Expediente: 050-B/2016**  
**Consejero Ponente: LIC. MIGUEL GONZÁLEZ ALONSO**

que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la resolución de la sentencia recurrida.

Amparo directo en revisión 63/2012. Cebon, Lina Mercedes S.A. de C.V. B de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

Amparo directo en revisión 2981/2011. Administradora y Comercializadora de Bienes Nacionales S.A. de C.V. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Ulises Hernández Maquiver.

Amparo directo en revisión 1149/2012. Ingeniería de Equipos de Bombeo S.A. de C.V. 10 de mayo de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

Amparo directo en revisión 2032/2012. Martha Aude Sarauis Ávila. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbela Ortiz.

Amparo directo en revisión 2061/2012. Banco Nacional de México S.A., integrante del Grupo Financiero Banamex. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbela Ortiz.

tesis de jurisprudencia 108/2017 (10a). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil diecisiete.

3.- Dentro del capítulo de Consideraciones, el impetrante se inconforma de que mi representada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17, fracción II de la Ley de la Materia, le propuso la entrega de la información de: "Análisis de Partidas por Clasificación Administrativa Sistema Presupuestario 2013" correspondiente a este Instituto, específicamente en el rubro de "Publicaciones Oficiales" por medio de la consulta física, sosteniendo su inconformidad bajo los subjetivos argumentos a continuación se transcriben:

" La autoridad no me entrega la información solicitada porque según ellos la información se encuentra en un volumen grande de fojas unidas las cuales no se encuentran digitalizadas o disponibles en medios electrónicos para la consulta ciudadana, sin embargo esta información debería estar a disposición de los ciudadanos para consulta pública al tratarse de información pública de oficio "

" La autoridad no realiza el ejercicio antes descrito, no cumple con los Principios del Acceso a la Información Pública establecidos en la legislación estatal, no realiza los trámites necesarios para la entrega de la información, ni recaba la información a que se refiere el artículo 37 de la legislación estatal, ni realiza una adecuada fundamentación que señale la causa de interés público bajo la cual se justificaría en todo caso la consulta física de la información.

" Asimismo, no es dable que el Instituto de Comunicación Social del Estado de Chiapas (ICOSC), señale ninguna de las causas que justifican y motiven la consulta física de la información que debidamente consulto como ciudadano la veracidad de la información "

Al respecto, me permito hacer hincapié en el sentido de que de la literalidad de lo dispuesto en el artículo 17 fracción II de la Ley de la Materia, no se observa ni señala expresamente que para proponer al solicitante la entrega de la información a través de la consulta física, el sujeto obligado debe de efectuar algún "trámite" o bien que deba de señalarle alguna causa de interés público, como expresamente pretende el quejoso, máxime que en el caso que nos ocupa el Instituto de Comunicación Social de ningún modo se negó a entregar la información solicitada, sino por el contrario, tal y como es el espíritu de la actual administración, simple y sencillamente se le propuso la entrega de la información en tales términos bajo la consideración de que el "Análisis de Partidas por Clasificación Administrativa Sistema Presupuestario 2013" correspondiente a este Instituto, específicamente en el rubro de "Publicaciones Oficiales", es un documento grande que sobrepasa los 4 megabyte, con que cuenta el Sistema Informático para adjuntar la información a entregar, aunado a que no obstante que el contenido del mismo no es un documento emitido propiamente por este Instituto, sino por la Secretaría de Hacienda.

Es importante destacar que de manera indebida, la parte quejosa pretende dar el cara de una incorrecta fundamentación en el actual que nos ocupa, puesto que alega que para negar la multitudada información, este Instituto fundamentó su actuar en el artículo 25 de la Ley de la Materia, sin embargo, esta es una de las muchas imprecisiones en que incurre mediante su impugnación, puesto que de la literalidad de la resolución, la cual se encuentra adjunta dentro del presente informe justificado, es claro que NUNCA el Instituto de Comunicación Social fundamentó su actuar en dicho numeral.

4.- Por otro lado, es dable subrayar que en estricto apego a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de la Materia y 12 de su Reglamento, el Instituto de Comunicación Social del Estado de Chiapas ha venido entregando de manera trimestral la información pública correspondiente, conforme a las atribuciones conferidas, lo que se constata mediante los siguientes vínculos electrónicos:

a) Remuneraciones (artículo 37 fracción I de la Ley de la Materia en concordancia con el artículo 17 de su Reglamento):

[http://chiapas.gob.mx/saiip/remuneraciones/06\\_2014/remuneraciones\\_coseso.pdf](http://chiapas.gob.mx/saiip/remuneraciones/06_2014/remuneraciones_coseso.pdf)

b) Diagnóstico de competencias (artículo 37 fracción IV de la Ley de la Materia en concordancia con el artículo 12 de su Reglamento):

<http://chiapas.gob.mx/transparencia/combo/CompetenciaExterno.php?trim=2&ano=2014&idoc=13>

c) Información de actividades relevantes (artículo 37 fracción XIX de la Ley de la Materia en concordancia con el artículo 31 de su Reglamento):

<http://chiapas.gob.mx/transparencia/combo/JustInfoExterno.php?trim=2&ano=2014&idoc=13>



INSTITUTO DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

MS



Sujeto Obligado: INSTITUTO DE COMUNICACIÓN SOCIAL  
Recurrente: C. DARÍO MANUEL RAMÍREZ SALAZAR  
Folio de la Solicitud: 9739  
Expediente: 050-B/2016  
Consejero Ponente: LIC. MIGUEL GONZÁLEZ ALONSO

d) Recursos públicos entregados (artículo 37 fracción IV de la Ley de la Materia en concordancia con el artículo 78 de su Reglamento):

<http://pch.chiapas.gob.mx/transparencia/combo/RecursosPublicos/RecursosPublicos2013-2018.pdf>

e) Formas de Participación ciudadana (artículo 17 fracción XVI de la Ley de la Materia en concordancia con el artículo 29 de su Reglamento):

<http://pch.chiapas.gob.mx/transparencia/combo/Participacion.php?tema=3&ano=2014&idorg=13>

f) Programas de apoyo (artículo 37 fracción XVIII de la Ley de la Materia en concordancia con el artículo 30 de su Reglamento):

<http://pch.chiapas.gob.mx/transparencia/proyectos>

[http://chiapas.gob.mx/meda/peo/peo\\_chiapas\\_2013\\_2018.pdf](http://chiapas.gob.mx/meda/peo/peo_chiapas_2013_2018.pdf)

Lo que deja ver de modo claro que la parte quejosa de nueva cuenta incurre en una interpretación inadecuada de la obligatoriedad que existe para que este Instituto de Comunicación Social haga pública toda la información que obra en sus archivos, puesto que de la literalidad de su escrito de cuenta refiere que "de acuerdo a la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, la información relacionada con los recursos públicos del Estado y municipios, los recursos que se generen por servicios que prestan los sujetos obligados o constituyen fondos que incluyen el presupuesto de los mismos, la descripción de los programas, proyectos, acciones y recursos asignados por el presupuesto asignado, la información de sus actividades que se considere relevante y la información convalidada y actualizada de los indicadores de gestión se considera que es información pública de acceso de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 37, 39 y 54 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas..." siendo cierto que los supuestos que refiere, constituyen información pública y que de oficio debe de estar a disposición del ciudadano, sin embargo, a contrario sensu se puede entender de forma clara que no todos los rubros que refiere deben de atribuirse como obligatorios para este Instituto, ya que algunos de ellos no le son aplicables -como lo son los referidos (c), d) e) y f)) arriba señalados- correspondiendo dichas atribuciones a diversos organismos públicos: lo que trae como corolario que la indebida interpretación de la ley por cuenta del recurrente se haga patente en el momento en que estima que "... la información relativa a "los documentos que contienen el presupuesto aprobado y ejercido total para el pago de publicidad oficial del 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013." está directamente relacionada con el ejercicio de los recursos públicos y con las controlaciones hechas por pago de servicios a proveedores externos, personas físicas o morales, por lo que no es doble que la autoridad me niegue bajo ningún supuesto de ser la información solicitada.", en la medida de que el supuesto que refiere como obligatorio para este Instituto se encuentra enmarcado en lo dispuesto en la fracción IV del artículo 37 de la Ley de la Materia y a la letra dice:

Artículo 37.- Con excepción de la información reservada o confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, en forma permanente y de acuerdo a sus facultades a través del Portal o los medios electrónicos disponibles, la siguiente información:

IV. Los Recursos públicos que los sujetos obligados entreguen a personas físicas y morales.

Sin embargo, en términos de lo enunciado en los artículos 1o y 2o del Reglamento de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas del Poder Ejecutivo, que disponen:

"Artículo 1.- El presente reglamento es de interés público y de observancia obligatoria, tiene por objeto implementar las disposiciones de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas en lo relativo al Poder Ejecutivo, sus dependencias y entidades y en general, cualquier otro órgano que forme parte de la administración pública del Estado"

"Artículo 28.- Respecto a la fracción IV del artículo 37 de la Ley, las unidades de enlace de las dependencias y entidades que entreguen recursos públicos a personas físicas o morales, correspondientes a programas sociales y de estímulos, apoyos y subsidios, deberán remitir a la Unidad de Acceso dicha información, especificando la siguiente:

- I. El nombre o denominación del programa
- II. La unidad administrativa que otorgue o administre
- III. La población o sector de la población objetivo o beneficiaria
- IV. Los intereses, políticas, directrices o lineamientos para entregárselos.
- V. El periodo para el cual se otorgaron
- VI. Los montos.
- VII. Los resultados periódicos o informes sobre el desarrollo de los programas"

Bajo el entendido de que este ordenamiento, es el cuerpo normativo a través del cual se reglamentan todas las disposiciones contenidas en la Ley de la Materia, se observa claramente que los recursos a los cuales se refiere la fracción IV del artículo 37 de la Ley, deben de hacerse públicos cuando correspondan a aquellos recursos entregados a las personas físicas o morales, pero que correspondan a programas sociales y de estímulos, apoyos o subsidios, más nunca en el modo como indebidamente pretende hacer con la parte recurrente.

Así las cosas y por las razones y fundamentos expuestos en el presente informe, este Instituto de Comunicación Social del estado de Chiapas, estima que la resolución recurrida, fue emitida con estricto apego a la verdad legal y que obra dentro de los documentos de este propio Instituto, pero sobre todo, en estricto apego a la normatividad aplicable, y en acatamiento a los principios de máxima publicidad previstos por el artículo 6o constitucional, prueba de ello es que, no obstante los indebidos argumentos de la parte recurrente y que han quedado acreditados fehacientemente durante el curso del presente proceso en franca observancia y aplicación de lo dispuesto en dicho artículo 6o., este Organismo Público emite y pone a disposición del solicitante para su consulta física el "Análisis de Partidas por Clasificación Administrativa Sistema Presupuestario 2013" correspondiente a este Instituto, específicamente en el rubro de "Publicaciones Oficiales", por las razones contenidas durante el presente



*[Handwritten signature]*

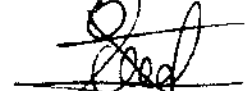
*[Handwritten signature]*

Sujeto Obligado: INSTITUTO DE  
COMUNICACIÓN SOCIAL  
Recurrente: C. DARÍO MANUEL RAMÍREZ  
SALAZAR  
Folio de la Solicitud: 9739  
Expediente: 050-B/2016  
Consejero Ponente: LIC. MIGUEL GONZÁLEZ  
ALONSO

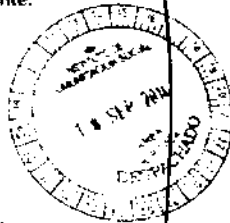
informe, en los términos y modo como lo dispone el numeral 17 fracción II de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el estado de Chiapas.

Por lo expuesto y fundado, y por las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en el presente, respetuosamente solicito que se me tenga por presentado en tiempo y forma rindiendo informe justificado correspondiente, solicitando de ustedes CC. Consejeros del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, la confirmación de los términos de la resolución impugnada al no afectar el interés jurídico del recurrente.

Atentamente.



Lic. Victor Hugo Alariza Cordero.  
Responsable de la Unidad de Enlace del  
Instituto de Comunicación Social del Estado de Chiapas.



VI.- Mediante oficio número OG/SPE/DI/UAIP/0195/2014 la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, remitió con fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce y recibido por este Instituto el día veintidós de septiembre de dos mil catorce el expediente administrativo de la solicitud de información con número de folio 9739, así como el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente.

VII.- Mediante acuerdo de fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis, el Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, admitió a trámite este recurso de revisión, turnando los autos en los términos del artículo 88 de la Ley que Garantiza la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas a la ponencia del Licenciado Miguel González Alonso, a quien por razón de turno con fecha de recibido veintinueve de marzo de dos mil dieciséis le correspondió formular el proyecto de resolución correspondiente.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que el Pleno de este Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de los numerales 6º fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 4º fracción VI, párrafos penúltimo y último, 61 párrafo cuarto y 64 fracción I, II, III, XI y XIX de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas.

**SEGUNDO.-** El recurso de revisión fue interpuesto en tiempo y forma, acorde a lo previsto en el artículo 81 de la Ley que Garantiza la



Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, admitiéndose por acuerdo de fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis.

**TERCERO.**-En cumplimiento a las disposiciones relativas a la sustanciación del recurso de revisión, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante oficio OG/SPE/DI/UAIP/195/2014, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce y recibido por este Instituto el día veintidós de septiembre de dos mil catorce, remitió copia certificada del expediente identificado con el número de folio 9739, que consta de sesenta y dos fojas útiles del índice del Instituto de Comunicación Social documento que merece pleno valor probatorio, por tratarse de una documental pública de la que se advierte con toda claridad que el treinta de junio de dos mil catorce, el hoy recurrente, realizó la petición de información al Sujeto Obligado denominado Instituto de Comunicación Social, que este radicó la solicitud y substanció el expediente bajo el número de folio 9739, más el solicitante se inconforma con la respuesta brindada e interpone el recurso de revisión que hoy nos ocupa.

**CUARTO.**-El recurrente hizo valer los conceptos de impugnación referidos en el antecedente señalado con el número IV romano, exponiendo como aspecto principal de la impugnación:

**"La respuesta a la solicitud de información con folio 9739 en la cual me niegan el acceso a la información por...HECHOS"**

Fundando su impugnación en las siguientes consideraciones de hecho:

*"1.- Con fecha del 30 de junio de 2014 presenté ante el Instituto de Comunicación Social del estado de Chiapas (ICOSO), por vía del sistema Infomex Chiapas, una solicitud de acceso a la información con número de folio: 9739 consistente en:*

*"Solicito las documentas que contengan el presupuesto aprobado y ejercido para el pago de publicidad oficial del 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013".*

*2.- Con fecha del 26 de agosto del 2014, fui notificada vía sistema Infomex Chiapas de la respuesta de la autoridad a mi solicitud la cual no correspondía a la información solicitada al proporcionarme dos direcciones de internet donde se podía localizar, en la primera, el*

presupuesto del Instituto de Comunicación Social del estado de Chiapas, en la segunda la dirección de internet para consultar una parte de la Cuenta Pública 2013 donde también se puede localizar únicamente el presupuesto aprobado y modificado del Instituto de Comunicación Social del estado de Chiapas.

3.- En la misma respuesta se me pone a disposición para consulta física el "Análisis de Partidas por Clasificación Administrativa Sistema Presupuestario 2013" específicamente en el rubro "Publicaciones Oficiales" argumentando que dichos documentos se encuentran integrados por un volumen grande de fojas, además de no encontrarse publicado en ningún medio electrónico o digitalizado para la consulta ciudadana.

Motivan mi inconformidad las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda la información gubernamental es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes, y en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. La legislación estatal de transparencia de Chiapas se pronuncia en el mismo sentido al estipular en el artículo 1° de la Ley que Garantiza la Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Chiapas que el objeto de dicha legislación es garantizar plenamente la transparencia del servicio público y el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

La autoridad no me entrega la información solicitada porque según ellos la información se encuentra en un volumen grande de fojas físicas las cuales no se encuentran digitalizadas o disponibles en medios electrónicos para la consulta ciudadana, sin embargo esta información debería estar a disposición de los ciudadanos para consulta pública al tratarse de información pública de oficio.

Es evidente que el Instituto de Comunicación Social del Estado de Chiapas (ICOSO), emite una respuesta que en ningún momento obedece los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información de acuerdo a los artículos 4° y 37 de la legislación estatal. Cita artículos:

Artículo 4.-... (transcribe)

Artículo 37.- (transcribe)

Ahora bien, tal como lo señala la Constitución y la Legislación del Estado de Chiapas para garantizar el Derecho a la información pública deberán prevalecer el principio de máxima publicidad, por lo que en el caso que nos ocupa, la autoridad me niega el acceso a la información fundamentando su actuar en los 2°, 4°, 17°, 18°, 25° y 37° de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la información pública para el estado de Chiapas.

La autoridad no realiza el ejercicio antes descrito; no cumple con los Principios del Acceso a la Información Pública establecidos en la legislación estatal; no realiza los trámites necesarios para la entrega de la información; ni recaba la información a que se refiere el artículo 37 de la

legislación estatal, ni realiza una adecuada fundamentación que señale la causa de interés público bajo la cual se justificaría en dicho caso la consulta física de la información.

Así mismo, no es dable que el Instituto de Comunicación Social del Estado de Chiapas (ICOSO), señale ninguna de las causales que justifiquen y motiven la consulta física de la información y que adicionalmente considere como concluida la solicitud de información señalando que la información solicitada fue sobre "los documentos que contengan el presupuesto aprobado y el ejercicio total para el pago de publicidad oficial del 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013." y no como informa sobre el presupuesto aprobado y ejercido del Instituto de Comunicación Social del estado de Chiapas. Por ello, toda vez que de acuerdo a la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el estado de Chiapas, la información relacionada con las cuentas públicas del Estado y municipios, los recursos que se generen por servicios que presten los sujetos obligados o constituyan fondos que incluyan el presupuesto de las mismas, la descripción de los programas, proyectos, acciones y recursos asignados por el presupuesto asignado, la información de sus actividades que se considere relevante y la información completa y actualizada de los indicadores de gestión se considera que es información pública de oficio de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 37, 39 y 54 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el estado de Chiapas.

De lo anterior se colige que es obligación de los sujetos obligados mantener, de forma actualizada y accesible, la información relacionada con la ejecución del gasto público.

Ahora bien, la información relativa a "los documentos que contengan el presupuesto aprobado y ejercicio total para el pago de publicidad oficial del 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013." está directamente relacionada con el ejercicio de los recursos públicos y con las contrataciones hechas por pago de servicios a proveedores externos, personas físicas o morales, por lo que no es dable que la autoridad me niegue bajo ningún supuesto de reserva la información solicitada.

Es así como, se hace del conocimiento de este Órgano Garante de Acceso a la Información que la respuesta a mi solicitud de información con número de folio 9739, no puede considerarse como resuelta bajo ningún toda vez que no se da respuesta a la solicitud de información expresada, ni da a conocer con base en la misma información referente al ejercicio de los recursos públicos considerada como información pública de oficio.

De lo expuesto anteriormente, dicha respuesta emitida por la autoridad es completamente arbitraria, carente de fundamento jurídico y violatoria de mi legítimo derecho de acceso a la información.



**Sujeto Obligado: INSTITUTO DE COMUNICACIÓN SOCIAL**  
**Recurrente: C. DARÍO MANUEL RAMÍREZ SALAZAR**  
**Folio de la Solicitud: 9739**  
**Expediente: 050-B/2016**  
**Consejero Ponente: LIC. MIGUEL GONZÁLEZ ALONSO**

**QUINTO.-** En la interposición del recurso de revisión se advierte que no existió la respuesta que satisficiera las pretensiones de la solicitud original del solicitante. Con este motivo, se procede al estudio de la solicitud de información hecha por la recurrente, así como al análisis de la respuesta que a la misma brindó el sujeto obligado.

A continuación se procede a analizar los conceptos de impugnación manifestados por el recurrente referidos en el antecedente señalado con el número IV romano, que de lo manifestado podemos observar que su impugnación va dirigida específicamente a la respuesta dada por el sujeto obligado.

**SEXTO.-** Una vez vista la solicitud de información, así como la respuesta que a la misma otorga la autoridad responsable, es oportuno realizar análisis sobre la procedencia de los argumentos expresados por el recurrente, en el que se advierte la respuesta no le fue satisfactoria, por lo que en primer lugar deviene necesario hacer un estudio al agravio realizado por este mismo, en el cual alega que la información solicitada no le fue entregada.

A lo anterior, se hace necesario verificar la información proporcionada por el sujeto obligado, para determinar si le asiste la razón o no al solicitante, el cual este órgano garante se vio a la tarea de acceder a la página Infomex-Chiapas el cual es el sistema en el que los sujetos obligados ponen a disposición de los solicitantes las respuestas a la solicitudes presentadas y por tanto deviene necesario acceder al archivo adjunto expedido por el sujeto obligado.

De lo que se aprecia en el archivo 1.- 00009739\_25082014\_RESA.PDF podemos encontrar que el sujeto obligado remite al solicitante no proporciona la información requerida al solicitante, argumentando que practicada la búsqueda en los archivos documentales el Comité de Información del ICOSO, tuvo a bien atender favorablemente lo requerido por el peticionario, instruyendo al suscrito, para que en su carácter de Responsable de la Unidad de Enlace, efectúe la entrega de la multicitada información, debiendo para tales efectos, orientar al solicitante a consultar los vínculos electrónicos siguientes: <http://www.haciendachiapas.gob.mx/marcojuridico/Estatal/informa>



MSI

MA 15



**Sujeto Obligado: INSTITUTO DE COMUNICACIÓN SOCIAL**  
**Recurrente: C. DARÍO MANUEL RAMÍREZ SALAZAR**  
**Folio de la Solicitud: 9739**  
**Expediente: 050-B/2016**  
**Consejero Ponente: LIC. MIGUEL GONZÁLEZ ALONSO**

[cion/Decretos/decreto13.pdf](#), <http://www.haciendachiapas.gob.mx/rendicion-citas/cuentas-publicas/informacion/CP2013/RG/Gasto.pdf>, en las cuales se encuentra el presupuesto total del Instituto de Comunicación Social mas no lo que requerido a la parte específica "el pago de publicidad oficial del 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013"

En consecuencia, el Instituto de Comunicación Social del Estado de Chiapas que es el sujeto obligado competente de conocer y dar respuesta a la solicitud de información, debió haber respondido la pregunta específica.

En relación a lo anterior, la información que se le negó al ahora recurrente tiene carácter público y por lo tanto el sujeto obligado debió entregársela y no concretarse a emitir una respuesta que en ningún momento obedece a los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información.

Ahora bien en cuanto a... "Del mismo modo, el Comité de Información del ICOSO, redundando en los términos de la información requerida por el impetrante, para que por su conducto se le proponga a dicho solicitante, poner a su disposición para su consulta física el "Análisis de Partidas por Clasificación Administrativa Sistema Presupuestario 2013" correspondiente a este Instituto, específicamente en el rubro de "Publicaciones Oficiales", proponiéndose que la entrega de la información se efectúe de dicho modo, en virtud de que el Análisis de referencia se encuentra integrado por un volumen muy grande de fojas útiles"... en el que si bien es cierto el sujeto obligado no le niega la información al peticionario, es necesario mencionar que dicho sujeto obligado la pone a disposición de manera distinta a la solicitada que para el caso es vía sistema-infomex, por lo que se hace necesario citar los artículos siguientes.

Artículo 17.- Con la presentación de la solicitud se deberá iniciar el expediente administrativo correspondiente, al cual se le proporcionará un número de folio, y se le dará el control y seguimiento necesarios hasta la entrega de la información requerida.

Cuando se presente por escrito, verbal o medio electrónico las Unidades de Acceso a la Información Pública, deberán acusar de recibido la solicitud a que se refiere este artículo.



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIAPAS

MS



La solicitud de acceso a la información, se dará por cumplida cuando los documentos se pongan a disposición del solicitante para su consulta en el sitio donde se encuentre, o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

La información podrá ser entregada:

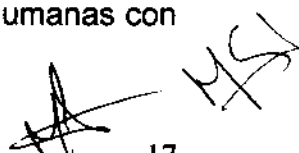
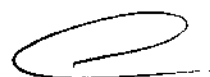
- I. Por escrito;
- II. Mediante consulta física;**
- III. En copias simples o certificadas;
- IV. Por medio de comunicación electrónica;
- V. En medio magnético u óptico, y cualquier otro medio posible.

Artículo 73.- De ser procedente la solicitud, la Unidad de Enlace proporcionará la información pública en el estado en que se encuentre en sus archivos, al momento de efectuarse la solicitud.

Los sujetos respectivos, no estarán obligados a procesar la información, ni a editarla en formatos especiales distintos a aquél en que se encuentre en su poder, únicamente a hacerlo de acuerdo con sus posibilidades materiales de reproducción; asimismo, no estarán obligados a realizar evaluaciones, análisis, resúmenes, dictámenes, ni a practicar investigaciones sobre la información que se les solicite, sin que ello implique el incumplimiento alguno a las disposiciones de esta ley.

De cuya literalidad se desprende que si bien es cierto, los sujetos obligados no se encuentran en ninguna manera constreñidos a procesar la información; también lo es que existe una excepción a la citada regla, la cual consiste en que si dicho sujeto obligado cuenta con capacidades técnicas para procesar la información, deberá hacerlo, en estricto cumplimiento al numeral 17 citado, debiendo intentar la entrega de la información preferentemente en el medio solicitado por el solicitante de la misma; es decir, cuando el solicitante de información precisa una forma de entrega o medio de reproducción y envió.

A lo anterior se entiende entonces que la entrega de la información en otra modalidad únicamente resulta procedente cuando exista **impedimento justificado** por parte del sujeto obligado. En estos casos, el acceso debe otorgarse en la modalidad de entrega y términos que lo permita el propio documento, así como a partir de las posibilidades materiales y humanas con que se cuente.





Sujeto Obligado: INSTITUTO DE  
COMUNICACIÓN SOCIAL  
Recurrente: C. DARÍO MANUEL RAMÍREZ  
SALAZAR  
Folio de la Solicitud: 9739  
Expediente: 050-B/2016  
Consejero Ponente: LIC. MIGUEL GONZÁLEZ  
ALONSO

En tal virtud, se considera fundado el agravio hecho valer por el recurrente, determinándose por quienes ahora resuelven, que el sujeto obligado Instituto de Comunicación Social del Estado de Chiapas deberá proporcionar la información requerida en los términos establecidos por el solicitante de la misma, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 17, párrafo tercero, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, en lo que refiere a ..." La solicitud de acceso a la información, se dará por cumplida cuando los documentos se pongan a disposición del solicitante para su consulta en el sitio donde se encuentre, o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o por cualquier otro medio."

En ese orden de ideas y en aras de proteger y privilegiar el derecho humano y fundamental de acceso a la información pública gubernamental, consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para no dejar en estado de indefensión al ahora recurrente, se ordena al sujeto obligado que realice una nueva búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información solicitada en los archivos de trámite de las áreas que lo integren y en su archivo de concentración, con la finalidad de localizar la información requerida relativa a: "Documentos que contengan el presupuesto aprobado y ejercido total para el pago de publicidad oficial del 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013" y haga entrega de la misma al recurrente dentro del término de 15 días hábiles contados a partir de la legal notificación de la presente resolución, y en caso de no localización de la similar deberá informar fundada y motivadamente las razones que conlleven a declarar la inexistencia, debiendo informar a este Instituto dentro del referido término el cumplimiento de lo aquí ordenado, lo que deberá hacer a través de la Unidad de Acceso a la Información pública del Poder Ejecutivo, anexando la documentación idónea para ello, en términos de lo establecido en el artículo 91 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, que a la letra dice:

**Artículo 91.-** Las resoluciones que emita el Instituto serán definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

*El sujeto obligado deberá dar cumplimiento a las resoluciones del Recurso que emita el Instituto, en un plazo de quince días hábiles*



Sujeto Obligado: INSTITUTO DE  
COMUNICACIÓN SOCIAL  
Recurrente: C. DARÍO MANUEL RAMÍREZ  
SALAZAR  
Folio de la Solicitud: 9739  
Expediente: 050-B/2016  
Consejero Ponente: LIC. MIGUEL GONZÁLEZ  
ALONSO

Por las consideraciones antes reseñadas, y con fundamento en el artículo 83, fracción III, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, lo que procede es **revocar totalmente** la respuesta emitida por parte del Instituto de Comunicación Social del Estado de Chiapas, derivada de la solicitud de información realizada por la ahora recurrente y registrada bajo el número de folio 9739.

Asimismo, se hace del conocimiento del sujeto obligado que en caso de incumplimiento de lo ordenado se dará vista a su órgano de control interno, para que éste actúe y realice las investigaciones pertinentes conforme a sus facultades; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64, fracción XIII, de la Ley de la materia, y 16, fracción XXI, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, en relación a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.

De conformidad con lo que establece el artículo 92 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, hágase del conocimiento del revisionista **C. Darío Manuel Ramírez Salazar** que en caso de que exista inconformidad en contra de la presente resolución cuenta con el término de 30 días hábiles para interponer juicio contencioso administrativo ante la Sala Regional Colegiada en materia civil en turno del Poder Judicial del Estado, con sede en esta ciudad capital.

Por los argumentos expuestos y fundados y de conformidad con lo que establece el artículo 64, fracción XI, y 83, fracción III, de la ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, este órgano colegiado:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se ha tramitado el presente recurso de revisión interpuesto por **C. Darío Manuel Ramírez Salazar** en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 9739, de

Sujeto Obligado: INSTITUTO DE  
COMUNICACIÓN SOCIAL  
Recurrente: C. DARÍO MANUEL RAMÍREZ  
SALAZAR  
Folio de la Solicitud: 9739  
Expediente: 050-B/2016  
Consejero Ponente: LIC. MIGUEL GONZÁLEZ  
ALONSO

fecha treinta de junio de dos mil catorce y presentada a través del sistema Infomex-Chiapas.

**SEGUNDO.** Se revoca totalmente la respuesta otorgada por el Instituto de Comunicación Social del Estado de Chiapas, de acuerdo con los argumentos vertidos en el considerando sexto de la presente resolución.


**TERCERO.** Hagase del conocimiento del revisionista C. Darío Manuel Ramírez Salazar que en caso de que exista inconformidad en contra de la presente resolución cuenta con el término de treinta días hábiles, contados a partir de la legal notificación que se le haga de la presente resolución, para interponer juicio contencioso administrativo ante la Sala Regional Colegiada en Materia Civil en Turno, del Poder Judicial del Estado, con sede en esta ciudad capital.

**CUARTO.** Previa satisfacción de los trámites correspondientes, archívese en su oportunidad el presente expediente como asunto totalmente concluido.

**QUINTO.** Notifíquese por los medios establecidos en la Ley y cúmplase.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos, los CC. Consejeros presentes del pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, Lic. Ana Elisa López Coello, Lic. Adriana Patricia Espinosa Vázquez, Lic. Miguel González Alonso; siendo ponente el tercero de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos y del Pleno, Lic. Mercedes Tapia Méndez, que autoriza y da fe. Doy Fe.

  
LIC. ANA ELISA LÓPEZ COELLO  
CONSEJERA PRESIDENTA

  
LIC. ADRIANA PATRICIA ESPINOSA  
VÁZQUEZ  
CONSEJERA CIUDADANA

  
LIC. MIGUEL GONZÁLEZ ALONSO  
CONSEJERO CIUDADANO

  
LIC. MERCEDES TAPIA MÉNDEZ  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS Y DEL PLENO